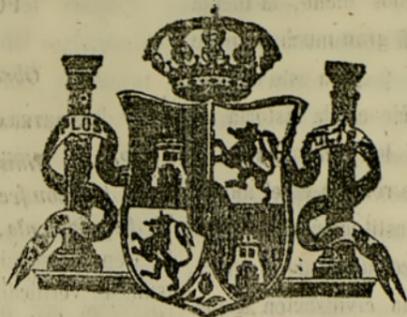


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 364.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M., despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legitimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el artículo veinte y seis de la Constitucion de la Monarquía, asi como el de cumplir con la obligacion que en él mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo comun la explicacion de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable exponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el in-

flujo que en aquella sazón se le atribuía; fue nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., asi como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugestiones que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una escepcion y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de grayisimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M.

les imponía. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe, pero han hecho energicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente á favor del mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos con fiadamente la esperanza de que los Diputados de la nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, segun el juicio del Gobierno de V. M. debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido estender nuestra accion más allá de los linderos de lo más urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demas que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La experiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las mas extrañas é imprevisitas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitucion interna y real de esta antigua Nacion no está del todo de acuerdo con la interpretacion que en no pocos

casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y mas ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nacion y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institucion que en V. M. se personifica, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente accion, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que ántes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Cortes sobre los medios mas adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examínese con serena razon la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y elévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicacion de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, segun la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confia la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepcion de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecucion de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y

violentos impetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos á la espontaneidad y á la franqueza con que les exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigiliias y nuestros sacrificios, si cono consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 30 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Y MINISTRO DE LA GUERRA,  
EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO,

EUSEBIO DE CALONJE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
LORENZO ARRAZÓLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,  
MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA,  
JOAQUIN GUTIERREZ DE BUBALCAVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

FOMENTO.

Obras públicas.

CARRETERAS DE 3.º ORDEN.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.

Con presencia del resultado de la subasta verificada en esta Corte y en Burgos para la contratacion de las obras de la carretera de tercer orden de Villasantia á Solares por Espinosa de los Monteros, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer se declaren adjudicadas á favor de Don Manuel Errasti, como mejor postor, por la cantidad de sesenta y cuatro mil escudos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos.

Burgos 30 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 2.

QUINTAS.

Estando prevenido por Real orden de 20 del actual que ingresen en el servicio activo todos los soldados de la reserva procedentes del reemplazo de 1865, debiendo presentarse el dia 14 del próximo mes de Enero precisamente en esta Ciudad, los individuos que pertenezcan al Batallon provincial á que dá nombre esta Capital, encargó muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que notifiquen sin pérdida de momento esta circular á los individuos á quienes corresponda su cumplimiento, para que presentándose á dichas autoridades, les hagan estas presente la puntual observancia de referida soberana resolucion, haciéndoles al mismo tiempo comprender los perjuicios que podría irrogársete á referidos soldados si para el mencionado dia 14 no se presentan á sus respectivos gefes en el local destinado para Cuartel de Milicias provinciales, sito en la calle de los Avellanos; advirtiéndoles que, de no cumplir fielmente esta resolucion superior, se les considerará como desertores y juzgados con arreglo á la ordenanza militar.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Angladas, con señales de haberse aprovechado parte de sus carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quién era el dueño de la vaca, y quién podía haber aprovechado las carnes, y lo participara al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden el Juez, mandándole además que procediera á celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policia urbana y estaban en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior gerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida explicacion de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependía de su autoridad como funcionario del orden judicial, y que el Gobernador no tenia atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 5.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 18 de Mayo 1855, y en el párrafo segundo del art. 505 del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 1.ª, 2.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código

penal, y en que el objeto de aquel expediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 495 del Código penal, que en sus números 15, 19 y 27 castiga con multa de medio duro á cuatro al que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia; al que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del art. 505 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendia

pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio requerir formalmente de inhibicion al Juzgado, como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos mas graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitan.

2.º Que si bien los Alcaldes dependen del orden judicial; en materia de policia, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando corrigen ó omiten la correccion de las faltas de policia, como son indudablemente las de que se trata.

3.º Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se excedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa.

4.º Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 del Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 18 de Mayo de 1855 puedan ser corregidas gubernativamente, puesto que no merecen la pena de arresto, y mas si se atiende á su carácter puramente administrativo como contravenciones á las reglas de policia urbana ó sanitaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negrilla que habia hecho Félix Sandino á la orilla del cauce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decia haber causado perjuicio, del público y de comun aprovechamiento:

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 5 por el daño causado y las costas de la alzada, y al

Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones:

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 5 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitar confidencia de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administracion el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Tirso de Pereda, Escribano Numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se ha presentado escrito de demanda por D. Eugenio Maria Guinea, vecino de esta villa, solicitando ser declarado con derecho electoral á Don Diego Villarias, vecino de Visjueces, y en su virtud ha recaído la sentencia que copiada es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Eugenio Maria Guinea, vecino de esta villa como elector para Diputados á Cortes, inscrito en esta Seccion electoral, á nombre de D. Diego Villarias y Roldan, vecino de Visjueces, sobre que á este se le conceda dicho derecho y se le inscriba como tal elector en el censo de esta Seccion por reunir todos los requisitos que exige la ley para ser elector:

Resultando que en nueve de Noviembre último D. Eugenio Maria Guinea, vecino de esta villa, elector inscrito para Diputados á Cortes en esta Seccion, acudió á este Juzgado por medio de un escrito solicitando que se inscribiera en esta dicha Seccion como elector para Diputados á Cortes á D. Diego Villarias, vecino de Visjueces, por ser mayor de 25 años y pagar mas de veinte escudos de contribucion minima para el Tesoro, todo lo cual se acredita por la cédula de vecindad, fe de bautismo y certificacion de la Administracion de Rentas de la provincia:

Resultando que habiéndose fijado al público dicha solicitud é insertado en el Boletin oficial de la provincia para que los que tuvieran que deducir alguna reclamacion contra ella la dedujeran en el término de veinte dias, cuyo término se ha pasado sin que haya habido oposicion:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal por término de tercero dia, este le ha evacuado manifestando su oposicion á la pretension del Guinea, por no expresarse en el certificado presentado cuál sea la cantidad líquida para el Tesoro que satisface el D. Diego Villarias:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, este ha tenido lugar en este dia, y en cuyo acto presentó el reclamante los recibos de contribucion cor-

respondientes, por los cuales se deduce que la cantidad que se expresa en el certificado del fóllo primero de estos autos es la líquida para el Tesoro que satisface repetido D. Diego Villarias:

Considerando que tiene derecho á ser inscripto como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio todo español de veinte y cinco años cumplidos de edad que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma Seccion por la cuota mínima para el Tesoro de veinte escudos por contribucion territorial ó por subsidio industrial:

Considerando que en D. Diego Villarias se reúnen todas las circunstancias, pues por medio de la cédula de vecindad se justifica ser vecino de Visjueces, comprendido en esta Seccion electoral; por la fe de bautismo, que tiene veinte y cinco años cumplidos, y por el certificado de la Administracion, que paga diez escudos nuevecientos noventa y cinco milésimas por contribucion territorial, y doce escudos cuatrocientas dos milésimas por subsidio industrial con dos años de antelación, rebajados los recargos:

Vistos:

Visto el artículo quince de la ley electoral vigente de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco,

Fallo que debo de declarar y declaro que D. Diego Villarias y Roldan ha probado bien su derecho electoral, y en su consecuencia le declaro tal elector y con derecho á ser inscripto en el censo correspondiente á esta Seccion, para lo cual se remitirá testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expidiéndose otro testimonio de la misma al interesado, si le pidiere; pues así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este dia á presencia de los testigos D. Mariano Carnero y D. Benito Lopez Quintana, de esta vecindad. Villarcayo, Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y seis. = Doy fé. = Ante mí, Tirso de Pereda.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta en un todo conforme con la que queda en mi poder y oficio en los autos de su referencia, á que en todo caso me remito; en fe de lo cual, y cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis en este pliego del sello de oficio, rubricada su primera hoja de mí acostumbrada. = Tirso de Pereda.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Bernabé de Bustamante, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Hortuñez, vecino de Villaseñorino, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa formada de oficio por hurto de avena en fincas de la pertenencia de D. Alejo Fernandez, bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Bernabé de Bustamante. = Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Torrelaguna.

Don Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Legarri, domiciliado en Elgoibar, en la provincia de Guipuzcoa, soltero, de oficio barrenero, edad treinta y cinco años, que por indocumentado iba trasladado en clase de detenido á disposicion de la autoridad de su pueblo, con el fin de que dentro del término de treinta dias, último que se le concede, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de representante legítimo á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se le ofrece seguida contra Fabian Franchad y Pascasio Perez Macho, por ser autores del delito de hurto de una moneda de cinco duros, de la propiedad de dicho Ignacio, cuyo delito se cometió en la cárcel de Somosierra, donde pernoclaron dichos sugelos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro de dicho término, pasado que sea se seguirá la causa por todos sus trámites.

Dado en Torrelaguna á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Gregorio Quintero Arnaiz. = D. S. O., Felix Sanz y Parra.

### Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escu-

dos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Pey y Lluch, hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1866. = El Director general, Estéban Martinez.

### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

No habiendo tenido efecto, por falta de posturas, la subasta celebrada en 14 del actual respecto á los productos concedidos al Ayuntamiento de Lerma en los montes Carrascal y Dehesa, se sacan á público remate, por segunda vez, los mencionados, bajo el mismo tipo, con las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron para la primera en el Boletín núm. 176, correspondiente al 8 de Noviembre último; debiendo tener lugar la nueva subasta el dia 30 de Enero del año entrante, en el punto que designa el referido Boletín.

Burgos 31 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

### Anuncios particulares.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FÁBRICA DE CHOCOLATE DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tipa de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compania.

14—40

### VENTA DE ENCINAS Y ROBLES.

A voluntad de su dueño se venden en público remate 952 encinas, tasadas, unas con otras, á 20 rs. cada una, y 587 robles á 15 rs., de buenos gruesos, para carbonear y otros usos, que convengan al comprador, situados en la ladera del camino de Peñas Pardas, á mano izquierda, que se pueden extraer fácilmente á la carretera Real de Burgos á Santander. Están en la jurisdiccion de Valdelateja hasta Quintanilla Escalada, partido de Sedano.

Las personas que quieran comprarlos acudirán á dicho pueblo de Valdelateja el dia 21 de Enero próximo, casa de Don Pablo Cerezo, donde se hallará el pliego de condiciones. 2—4

### VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Areslizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. También las hay ingertadas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. —20—

### GARAÑON EN VENTA.

Quien quisiere comprar un burro garañon de seis cuartas y siete y media pulgadas de alzada, pelo cárdeno oscuro, y bien formado, puede tratar de ajusté con su dueño Eugenio Campo, vecino del pueblo de Pancorbo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.